JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA
No. 110013103-**021-2023-00329**-00

Clase: DEMANDA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Procede el Juzgado a resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado dentro del asunto entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al recibir por reparto la demanda, consideró que el asunto debe ser conocido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por tratarse de una controversia surgida con ocasión de la actividad financiera.

Por su parte, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, propuso el conflicto de competencia al considerar que la demanda se encuentra dirigida contra NU COLOMBIA S.A., entidad NO sujeta a la inspección y vigilancia de esta Superintendencia, razón por la cual esta Delegatura carece de competencia para conocer de la misma.

Se pretende en la demanda la protección de los derechos del consumidor como usuario de la tarjeta virtual NU emitida por NU Bank, empresa que ofrece servicios financieros en Colombia.

Como lo señaló la Superfinanciera en su proveído, conforme el inciso segundo del art. 57 de la Ley 1480 de 2011, la Superintendencia Financiera de Colombia *"... podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público"*.

Así las cosas, considerando que la entidad demanda ofrece servicios financieros, en virtud del cual se genera la controversia presentada, se trata de un proceso de competencia de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a donde deberán devolverse las diligencias para lo de su cargo. Ofíciese.

Comuníquesele al SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la presente determinación. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA
EJECUTIVO No. 110013103-**021-2023-00346**-00

Procede el Juzgado a resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado dentro del asunto entre la JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Este último, al recibir por reparto la demanda, consideró que no es competente para conocer el proceso, por ser de menor cuantía, dado que, de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda, las pretensiones ascienden a un valor de $48'000.000, el cual supera los 40 salarios mínimos mensuales.

Por su parte, recibida la demanda el JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., procedió a su inadmisión y atendiendo el escrito se subsanación, propuso el conflicto de competencia al considerar que si bien se solicitó librar mandamiento de pago en contra del demandado, inicialmente por la suma de $48´000.000.oo, luego de su corrección se evidencia que las pretensiones ascienden a la cuantía de $19´500.000.oo, más los intereses moratorios sobre el monto de capital, suma que no excede el valor equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2023 ascienden a la suma de $46´400.000.

Para resolver, se debe precisar que la decisión del JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE en un principio estuvo acertada dada las pretensiones de la demanda que en efecto correspondían a un capital de $48.000.000.oo.

Sin embargo, como se indicó anteriormente, el Juzgado Civil Municipal procedió a la inadmisión de la demanda y en su subsanación se elevaron pretensiones por concepto de capital por la suma de $19.500.000.oo.

En consecuencia, en virtud de la subsanación de la demanda se tiene que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por lo tanto de competencia del JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, a la luz de lo dispuesto por el parágrafo del art. 17 del C.G.P., a donde deberán devolverse las diligencias para lo de su cargo. Ofíciese.

Comuníquesele al JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., la presente determinación. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil No. 110013103-021-**2023-00371**-00 (Dg).

Estando la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

Lo anterior, toda vez que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en el Municipio de Concordia – Antioquia, razón por la cual le corresponde a los jueces de la misma conocer del presente asunto.

Así las cosas, debe ser aplicada la regla general de competencia contemplada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., que dispone:

"Artículo 28. Competencia territorial. ***La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Negrilla fuera del texto).*

En virtud de la regla general de competencia el juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio del demandado. En el caso que nos ocupa Concordia – Antioquia, según se informó en el libelo introductor.

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose él envió de la misma y sus respectivos anexos al JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CONCORDIA – Antioquia, competentes en razón de la competencia por el factor territorial para conocer de la presente acción.

De acuerdo a lo descorrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se ***RESUELVE***:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

2. Por conducto de la Oficina Judicial, envíese la demanda junto con sus anexos, al JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CONCORDIA – Antioquia, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-**2023-00374**-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, INADMITESE la anterior demanda instaurada por IRENE DEL CARMEN LEON DE BELLO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, adiciónese el poder otorgado en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Con apoyo en el art. 85 del C.G.P., acredítese la calidad en que actúan todos y cada uno de los demandados, aportando los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento.

3. Precísese la acción que se pretende incoar, respecto a la lesión enorme, téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 1949 del C.C.

4. Alléguese la Escritura Publica No. 535, cuya nulidad se depreca, si bien se relaciona en el acápite de documentos aportados, el mismo no se allegó.

5. Dese cumplimiento al numeral 4 del art. 82 del C.G.P., expresando con precisión y claridad lo pretendido de manera principal y subsidiaria teniendo en cuenta la acción incoada.

6. Ampliense la pretensión cuarta principal, en el sentido de citar expresamente las mejoras y frutos perseguidos, respecto a que bien, en que consisten en que tiempo de causaron y su valor.

7. Conforme el numeral 5 del art. 82 ibidem, aclárense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, exponiendo la causa por la que se pide la nulidad de cada uno de los instrumentos notariales.

8. Así mismo, amplíense los hechos respecto a la pretensión que guarda relación con las mejoras y los frutos pretendidos, exponiendo en que consiste cada uno, con relación a que bien y en qué tiempo se causaron y su valor.

9. Dese cumplimiento al art. 206 del C.G.P., en el sentido de realizar el juramento estimatorio respecto a los frutos y mejoras pretendidas, discriminando cada uno de sus conceptos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-**2023-00383**-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, INADMITESE la anterior demanda instaurada por SANDRA PATRICIA ESPINEL AGUILAR y otros, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Con apoyo en el art. 84 del C.G.P., apórtese prueba de la existencia y representación legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA – HOMI.

2. Precísese la acción que se pretende incoar, respecto de que demandantes y frente a que entidad demandada, como quiera que se indica en el libelo que se trata de una responsabilidad civil contractual y extracontractual

3. Conforme el numeral 5 del art. 82 ibidem, amplíense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, respecto a los perjuicios materiales y morales causados a cada uno de los demandantes.

4. Dese cumplimiento al art. 206 del C.G.P., en el sentido de realizar el juramento estimatorio respecto a los perjuicios materiales, discriminando cada uno de sus conceptos.

5. Informe el canal digital donde cada uno de los demandantes mayores, reciben notificaciones de manera individual, de no contar con uno realícese la manifestación pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Acción Popular No. 110013103-021-**2023-00387**-00 (Dg).

Estando la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

Lo anterior, toda vez que se indica que el lugar o sitio de vulneración de los derechos colectivos invocados en la ciudad de Medellín – Antioquia, razón por la cual le corresponde a los jueces de la misma conocer del presente asunto.

En punto, dispone el art. 16 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"ARTÍCULO 16.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos *o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda."* (Negrilla fuera del texto).

Al respecto a indicado el accionante que el sitio de la vulneración es la CRA 49 No. 49 - 16 MEDELLÍN – ANTIOQUIA, es decir, se trata de una sucursal de la entidad bancaria en dicha ciudad.

Con la información suministrada, en concordancia con la norma especial anterior, el art. 28 numeral 5 del C.G.P., establece lo siguiente: *"5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."*

En virtud de la regla general de competencia el juez competente para conocer del presente asunto es el lugar donde ocurrieron los hechos. En el caso que nos ocupa Medellín – Antioquia, según se informó en el libelo introductor.

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose él envió de la misma y sus respectivos anexos al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA, competentes en razón de la competencia por el factor territorial para conocer de la presente acción.

De acuerdo a lo descorrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se ***RESUELVE***:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

2. Por conducto de la Oficina Judicial, envíese la demanda junto con sus anexos, al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. 110013103-021-**2023-00387**-00
Septiembre 4 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Reivindicatorio Nº 110013103-021-**2023-00388**-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda interpuesta por la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de las Cruces – Bogotá, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Conforme el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, adiciónese el poder otorgado indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

2. Con apoyo en el art. 84 del C.G.P., apórtese prueba de la existencia y representación legal de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de las Cruces – Bogotá.

3. Con el fin de establecer la cuantía del proceso y por lo tanto la competencia de este Juzgado, alléguese avalúo catastral del inmueble a reivindicar, conforme el numeral 3 del art. 26 del C.G.P.

4. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de reivindicación, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

5. Acredítese la calidad en que actúa la parte demandante, allegando el certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**392** 00

Subsanada la acción constitucional y comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana YOLANDA DUCUARA TORRES, identificada con C.C. N° 28.868.727 expedida en Ortega -Tolima-, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese al ente accionado, para que dentro del término de **UN** (**1**) **DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relíevase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a la entidad en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

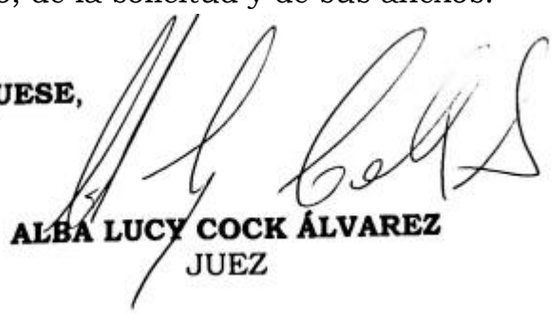

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00**082**-00
(Cuaderno 3)

Reunidos los requisitos exigidos por el art. 422 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE**:

ADMITIR LA **ACUMULACIÓN** PRESENTADA, y en consecuencia librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de DIEGO JARAMILLO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y DIEGO JARAMILLO GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré N° 384047759, obrante en el archivo 0001 páginas 38-45.

1. Por la suma de $114'949.769 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde 25/04/2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $8'065.001 M/cte., correspondiente a los intereses referidos en el literal b) del título valor base de la ejecución.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Notifíquesele al demandad en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

ORDÉNASE suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante sus demandas (numeral 2° del artículo 463 *ibídem*), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el art. 293 *ejusdem*, y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

Secretaría efectúe el Registro Nacional de Emplazados con las personas antes referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

Requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a la Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00252 00 iniciado por la ciudadana ROSA DELIA LÓPEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 39.711.373, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.

Póngase en conocimiento el informe secretarial que precede (archivo 0024), en donde se informó el silencio de la entidad incidentada al requerimiento efectuado, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para lo pertinente.

Teniendo en cuenta el silencio de la funcionaria en cargada de cumplir con el fallo de tutela proferido el 20 de junio de esta anualidad, Dra. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA en calidad de Directora Encargada de Reparaciones de la entidad incidentada, al requerimiento efectuado en el auto de apertura al período probatorio (15 de agosto de 2023), se le requerirá por última ocasión para que acate con la sentencia proferida en la acción tuitiva en donde se formuló el presente incidente de desacato.

Dado lo anterior, esta judicatura, DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** por **ÚLTIMA OCASIÓN** a la Dra. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA en calidad de Directora Encargada de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, a fin de que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado un efectivo cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 20 de junio de 2023, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana ROSA DELIA LÓPEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 39.711.373, siendo esto *"resolver de fondo el derecho de petición presentado el con radicado N° 20216005014550631 el 9 de diciembre de 2021 y reiterada el 3 de mayo de 2023, con el radicado N° 20236005011604731"* (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente y funcionario aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble** N° 110013103-021-**2023**-00**262**-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0010, en donde se indicó la petición de la actora de retirar la demanda, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito que milita en el archivo 0009, solicitó el retiro de la demanda de la referencia en los términos del artículo 92 del C. G. del P., de tal manera, que el Despacho, al revisar el trámite de la misma, se observa que con auto del 15 de junio de esta anualidad (archivo 0008), se admitió la demanda, a su vez, no se encontró trámite de notificaciones ni de medidas cautelares decretadas y practicadas, por lo que se encuentran reunidos los preceptos de la norma en cita.

Dicho lo anterior, el Despacho, DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en los términos del artículo 92 de la ley 1564 de 2012.

2. Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-**021-2023**-00**266**-00.
(Cuaderno 1)

Decide el juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto fechado 12 de julio de esta anualidad (archivo 0012), con el cual se negó parcialmente el auto de apremio en los numerales 5°, 6° y 7° y se redujo el monto de la cláusula penal deprecada en el numeral 3°.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguyó el reposicionista que en lo referente en el numeral 3° que en la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento base de la ejecución las partes acordaron que se pagaría por dicho concepto el triple del valor de canon de arrendamiento y por ser de naturaleza comercial, las partes son libres de acordar su clausulado, por lo que debe de librarse la orden de pago por la suma de $45'000.000 m/cte., y no por la señalada en el mandamiento de pago censurado.

Frente a los numerales 5°, 6° y 7° expuso que del acta de entrega material del predio de data 25 de octubre de 2018, y de las fotografías tomadas, se puede colegir el estado en que fue dejado el inmueble y por lo que se colige los arreglos efectuados por los demandantes y que "*manifestamos son pagos de mejoras al cual están obligados los arrendatarios en pagar conforme a ley vigente y al contrato de arrendamiento, y manifestamos que las facturas y recibos aportados son idóneos para su pago*" (sic).

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se plantea como problema jurídico que debe librarse la orden de pago por el triple del canon de arrendamiento por concepto de cláusula penal y por las sumas referidas como "*aplicable a arreglos necesarios por destrucción*", a favor de Luis Pacífico Castelblanco Parra "*que debió ser pagado el 30 de abril de 2018*" y a favor de Rafael Hernández León "*que debió ser pagada el 30 de abril de 2018*" (sic), revocando los numerales 3°, 5°, 6° y 7°, por estar ajustados a la ley.

Dispone el artículo 422 del C. G. del P. que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*".

Descendiendo al caso *subexamine*, el primer argumento del recurrente referente al numeral 3° del auto censurado, gira en torno a que los contratos son ley para las partes y que la ley comercial permite que se contenga de manera libre las cláusulas de estos, por lo que se debe librar la orden de apremio por el triple del canon de arrendamiento de acuerdo a lo estipulado.

Dispone el Artículo 1602 del Código Civil: "*LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. **Todo contrato legalmente celebrado** es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*" (negrillas y resaltado por el Despacho)

El artículo 1° del Código de Comercio indica "*Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas*"; el artículo 2° *ejusdem*, regla "*En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se*

aplicarán las disposiciones de la legislación civil". En lo que respecta a los contratos y sus obligaciones dispone el artículo 822 *ibídem*, determina "*Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa. La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley*".

Dado lo anterior, efectivamente dentro del contrato de arrendamiento base de la ejecución, el mismo satisface los lineamientos de la ley civil para tenerlo como título ejecutivo, en donde está consignada la voluntad de las partes[1], la que, si bien es cierto, el juez debe respetarla, esta no puede ir en contravía de la constitución, las leyes, la jurisprudencia y las buenas costumbres. Es por ello, que, atendiendo a la voluntad de las partes al disponer en su contenido de una cláusula penal, esta se dirigió con el fin de advertir a los signantes de que el incumplimiento de lo pactado le traería unas consecuencias pecuniarias[2], empero, esa penalización no puede ir en contra del ordenamiento legal.

De tal manera, que, este Despacho, atendiendo las disposiciones del artículo 430 del C.G. del P., libró la orden de pago en consideración de lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, que reza: "*Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximum del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme*", reduciendo la cláusula penal del triple al doble del canon de arrendamiento, norma que no solo rige para los contratos civiles sino también para los comerciales, porque el mismo Código de Comercio, le da facultades de ello al juez, tal como se indicó en renglones precedentes, al citar lo dispuesto en el artículo 897 del Decreto 410 de 1971.

Por consiguiente, el Despacho no revocará el mandamiento para librarlo por las sumas de dinero pretendidas por el actor en el libelo introductor, en lo que respecta a la cláusula penal, atendiendo que, a consideración de esta judicatura, la cláusula penal debe ir por el duplo del canon de arrendamiento acordado por las partes, de conformidad con lo consagrado en el artículo 1601 del C.C. y el artículo 897 del Código de Comercio.

Ahora bien, respecto a las pretensiones que fueron negadas en los numerales 5°, 6° y 7° del auto de apremio, debe reparar el reposicionista que se fundó la negativa en que los documentos en se soportaron, no reúnen las premisas del artículo 773 del Código de comercio, al ser estas facturas carentes de la rúbrica y fecha de quien se depreca es el obligado cambiario, por ende, no pueden ser consideradas título valor ni título ejecutivo, y en consecuencia librarse mandamiento de pago en su contra.

En cuanto a que sean tenidas como título ejecutivo complejo, siendo esto los documentos adosados, el contrato de arrendamiento, el acta de entrega y las fotografías arrimadas, tampoco ve satisfechas las exigencias del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, para librar el mandamiento de pago en tal sentido, pártase del hecho que no se desprende que las obligaciones allí contenidas pueda colegirse que el demandado deba hacerse cargo de ellas y por ende, responder por su pago; no discute el Despacho que el demandante efectuó unas reparaciones locativas (no menoras), en el inmueble, empero, de la referida documental no se denota claramente la obligación de la pasiva para asumir su pago, por lo que no librará el mandamiento de pago por las mencionadas pretensiones.

Discurrido lo anterior, es que no se revocará la decisión censurada y se mantendrá en todos sus apartes.

---

[1] Artículo 1618 C.C. <PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

[2] Artículo 897 C. de Co. "*Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse. Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella. Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte*"

Respecto a la concesión del recurso subsidiario de apelación y dado que la decisión es susceptible de alzada a la luz de lo normado en el artículo 438 en concordancia con el numeral 4° del artículo 321 del C. G. del P., la apelación presentada se concederá en el efecto suspensivo para ante el inmediato Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REVOCAR la negativa de proferir el mandamiento ejecutivo por la cual se negó la orden de pago en los numerales 5°, 6° y 7° y se redujo el monto de la cláusula penal deprecada en el numeral 3° del auto fechado 12 de julio hogaño, por la suma de $19'098.087,39 m/cte. (archivo0012).

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, ***CONCEDER*** en el efecto ***SUSPENSIVO***, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada del extremo actor para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Cumplido el trámite de rigor secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C. G. del P.

Para el efecto se ***DISPONE***:

Por el apelante (parte demandante) proceda a complementar el recurso de apelación si así lo considera necesario dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 322 *ibídem*, vencido el término anterior, y en su oportunidad envíese el expediente al Superior para efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico de hoy a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** Nº 110013103-021-**2023**-00**279**-00.

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0015, en donde se indicó el haberse aportado el trámite se notificaciones y dentro del término no se evidenció pronunciamiento alguno, igualmente, no aparece aportado la acreditación del embargo decretado sobre el bien inmueble, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado ÁNGELO FERNEY HERNÁNDEZ CAMARGO fue notificado conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 17 de julio de 2023, entendiéndose por surtidas el 21 de julio hogaño (archivo 0013, páginas 95-100), quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Revisadas las diligencias, el Despacho no encontró el certificado de tradición y libertad del predio que soporta la obligación objeto de recaudo, en donde conste inscrito el embargo decretado en autos, por lo tanto, REQUIÉRASE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble referido en autos, en el que aparezca inscrita la orden de embargo ordenado en este asunto, lo anterior, para efectos del numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 *ejusdem*, siendo esto, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-**2023**-00**299**-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0026, en donde se indicó la petición de la actora de retirar la demanda, no hay embargo de remanentes ni prelación de crédito, ni oficios librados, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito que milita en el archivos 0024 y 0025, solicitando el retiro de la demanda de la referencia en los términos del artículo 92 del C. G. del P., de tal manera, que el Despacho, al revisar el trámite realizado a la fecha, observó que con proveído del 1° de agosto de esta anualidad (archivo 0023), se libró la orden de pago deprecada, a su vez, no se encontró el trámite de notificaciones, como tampoco se libró el oficio de embargo decretado en autos, por lo que se encuentran reunidos los preceptos de la norma en cita.

Dicho lo anterior, el Despacho, DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en los términos del artículo 92 de la ley 1564 de 2012.

2. Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo No. 110013103-021-**2023-00326**-00 (Dg).

Estando la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

Lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, ya que se trata de la solicitud de nulidad de un acto de asamblea.

Así las cosas, debe ser aplicada la regla de competencia contemplada en el numeral 4° del artículo 17 del C.G.P., que dispone:

"Artículo 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.".

En virtud de la regla de competencia el juez competente para conocer del presente asunto es el Civil Municipal de esta ciudad, como quiera que se trata de un conflicto suscitado entre un copropietario y la administración u órgano de control de la copropiedad con ocasión a la convocatoria y la propia Asamblea General Ordinaria llevada a cabo el 7 de abril de 2019.

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose él envió de la misma y sus respectivos anexos a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, competentes para conocer de la presente acción.

De acuerdo a lo descorrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se ***RESUELVE***:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

2. Por conducto de la Oficina Judicial de Reparto, envíese la demanda junto con sus anexos, al JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R